**.RAMA JUDICIAL**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)**

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO:** | **05001 33 33 020 2014 01797 00** |
| **TRAMITE** | **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** |
| **SOLICITANTE** | **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN** |
| **SOLICITADO** | **ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS S.A. ANDAR S.A. Y OTROS** |
| **TEMA:** | **RECLAMACIÒN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL -** |
| **DECISIÓN** | **IMPROBACIÓN DE CONCILIACIÓN** |
| **INTERLOCUTORIO** |  |

Resuelve el Despacho acerca de la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre TERMINALES DE TRANPORTE DE MEDELLÍN S.A. con ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS S.A. ANDAR S.A.

**I.ANTECEDENTES**

TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial a la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contra ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS S.A. ANDAR S.A. con el fin de que proceda a reconocer y pagar la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($18.567.225) por concepto de perjuicios generados a causa de la avería presentada en los chasis de los vehículos grúas de placas OML 751 y OML 753, automotores que fueron vendidos por ANDAR S.A. a la convocante, en virtud del contrato administrativo de compra venta No. 239 de 2013, los cuales fueron inmovilizados y sometidos a reparación en los talleres de parte convocada.

Igualmente la parte convocante solicitó que se certifique de manera idónea por parte de ANDAR S.A. la no pérdida de valor comercial de los vehículos grúas con las placas anteriormente mencionadas a causa del reforzamiento y corrección de fisuras en los chasis y el precio que estos dos tienen en el mercado.

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

Terminales de Transporte de Medellín S.A. es una entidad pública del orden municipal, sociedad de economía mixta, con capital estatal superior al 90%, que presta un servicio público de transporte.

La entidad convocante celebró el convenio interadministrativo No. 4600048514 de 2013 celebrado con la Secretaria de Movilidad Municipal, convenio que se conoce con el nombre de Zonas de Estacionamiento Regulado – Arrastre y Custodia de Vehículos Inmovilizados (ZER. AVI) el cual consiste básicamente en administrar las zonas de estacionamiento regulado y la operación relacionada con el arrastre y custodia de vehículos inmovilizados por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín.

Para apoyar la ejecución de la operación correspondiente al mencionado convenio interadministrativo, Terminales de Transporte de Medellín S.A celebró con ANDAR S.A. el contrato No. 239 de 2013, cuyo objeto corresponde a la “Adquisición de tres camiones livianos (chasis) y tres (3) planchones para grúa, instalados sobre el chasis homologado para grúa tipo planchón, todo esto para la ejecución del proyecto “Zonas de Estacionamiento Regulado, Arrastre y Custodia de Vehículos Inmovilizados”, con fecha de inicio del 16 de octubre de 2013 y su plazo fue de 45 días calendario contados a partir del acta de inicio.

Dicho contrato No 239 de 2013 fue amparado por la póliza de seguro de cumplimiento a favor de las entidades a favor de entidades estatales No. 05 GU103473 de la empresa aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”.

El día 16 de diciembre de 2013, el señor OSCAR MAURICIO BETANCUR GALLEGO funcionario de Terminales Medellín, mediante informe de supervisión del contrato No. 239 de 2013, certificó haber recibido de parte de ANDAR S.A. tres (3) vehículos camiones livianos (chasis) y tres planchones para grúa instalados sobre el chasis, homologados para grúa tipo planchón , los cuales se identifican con las placas ONL 751 OML 752 y OML 753, para la ejecución del proyecto “Zonas de Estacionamiento Regulado, Arrastre, Custodia de Vehículos Inmovilizados”, efectuándose el día 17 de enero de 2014 pago correspondiente a la factura con radicado de recibido 2014040039 del 15 de enero de 2014.

El día 19 de enero de 2014, el señor PEDRO HERNANDEZ CORREDOR Administrador del Proyecto Arrastre y Custodia Vehículos Inmovilizados, llevó a las instalaciones de ANDAR S.A. los vehículos tipo grúa de placas ONL 751 y OML 753 con el propósito de manifestar el daño que presentaban cada uno de estos, consistente en chasis reventado de abajo hacia arriba, vehículos que se encontraban en funcionamiento hace apenas 5 meses. El señor OSCAR JAVIER ESTRADA ZAPATA Coordinador Comercial Posventa de ANDAR S.A. recibió los mencionados vehículos, manifestando que realizaría una verificación con profesionales de ANDAR S.A y COLMOTORES para generar un concepto técnico y el mismo.

El 20 de mayo de 2014, el señor OSCAR MAURICIO BETANCUR GALLEGO de TERMINALES DE MEDELLIN recibió un correo electrónico del señor ESTRADA ZAPATA de la empresa de ANDAR S.A. explicando que a los vehículos averiados se les había realizado las diligencias de inspección.

Los vehículos que presentaban las averías en el chasis quedaron para entonces, fuera de funcionamiento desde el 19 de mayo de 2014, inmovilizados bajo la custodia de ANDAR S.A; dando lugar a un cese actividades, lo cual generó para la entidad convocante un grave perjuicio frente al cumplimiento del objeto del convenio celebrado entre la Secretaria de Movilidad de Medellín y Terminales de Transporte de Medellín S.A.

Entre el 21 de mayo y el 13 de junio de 2014, la empresa “GRÚAS ARANGO” prestó una labor de 675 horas de servicio con el fin de impedir la interrupción de la operación correspondiente a la ejecución del mencionado convenio, mientras los vehículos con placas OML 751 y OML 753, estuvieron en reparación. Dicho servicio tuvo un costo de $ 18.567.225

El día 15 de agosto de 2014 ante la falta de compromiso expreso por parte de ANDAR S.A. en torno a la aceptación de responder por el valor del servicio de grúas adicionales contratados por Terminales Medellín a causa de los días en que los vehículos de placas OML 751 y OML 753 estuvieron en revisión y reforzamiento, Terminales de Transporte de Medellín S.A., decide expedir con destino a la empresa aseguradora oficio radicado No. 2014012116 correspondiente a la reclamación por incumplimiento con base en póliza a favor de entidades estatales No. 05GU103473 de la empresa aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA

El representante legal de Terminal de Transporte de Medellín S.A., expuso que para solucionar el presente caso narrado en los anteriores hechos, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

**Las pruebas que sustentan lo anterior son las siguientes:**

1. Copia del Convenio Interadministrativo No. 4600048514 de 2013 celebrado entre la Secretaria de Movilidad Municipal y Terminales de Transporte de Medellín S.A.
2. Contrato No. 239 de 2013 celebrado entre ANDAR S.A. y Terminales de Transporte de Medellín S.A.
3. Copia de póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 05 GU103473 de la empresa aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA.
4. Copia del informe de supervisión del contrato No. 239 de 2013, suscrito por el señor OSCAR MAURICIO BETANCUR GALLEGO.
5. Copia del correo electrónico enviado por OSCAR JAVIER ESTRADA ZAPATA con destino al señor OSCAR MAURICIO BATANCUR en la fecha del 20 de mayo de 2014.
6. Copia del escrito de reclamación con radicado 2014011361 del 21 de mayo de 2014, dirigida a la empresa de ANDAR S.A y suscrito por el gerente general de Terminales de Transporte de Medellín S.A.
7. Copia del informe técnico de ANDAR S.A. del 28 de mayo de 2014.
8. Copia de oficio 101-14 (CG) de fecha 17 de julio de 2014, con radicado 2014021350, expedido por ANDAR S.A
9. Copia del escrito enviando por ANDAR S.A., al señor OSCAR MAURICIO BTANCUR en donde explica los trabajos realizados a los vehículos de placas OML 751 y OML 753.
10. Copia de cotización enviada por ANDAR S.A. a Terminales DE Transporte Medellín, con fecha del 15 de agosto de 2014.

**II. DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

El apoderado de la parte convocada[[1]](#footnote-1), expresó:

*“(…) Sin ahondar en la parte técnica, ANDAR considera que si bien no comparte ninguna culpabilidad en el desperfecto de los automotores por considerar que estos daños fueron producidos por un mal manejo de los mismos, tiene pleno animo conciliatorio desde un punto de vista comercial. Esto se lo habíamos manifestado previamente a TERMINALES y se visualiza una posibilidad de arreglo en el sentido de ofrecer mantenimiento de los automotores y de las grúas sin costo alguno para la solicitante lo anterior de acuerdo a la propuesta que se incorpora en esta audiencia y que tiene fecha del 15 de agosto de 2014 y al cuadro de mantenimientos que la acompaña, resultando por mantenimientos un valor de $18.566.266, la pequeña diferencia se cancela en efectivo. Adicionalmente terminales podrá solicitar otro tipo de servicios o reparaciones para las grúas mencionadas en la propuesta, cuyos valores pueden ser compensados previa aprobación de la cotización por TERMINALES. En aras de clarificar lo dicho en el cuadro de mantenimiento por vehículo, se discrimina por cada vehículo el valor de mantenimiento del chasis y por grúa en cada uno de los kilometrajes en que se deben llevar los vehículos a mantenimiento. (…)”*

En el citado acuerdo conciliatorio participó la apoderada de la seguradora CONFIANZA[[2]](#footnote-2), quien manifestó:

*“(…) en esta esta ocasión en atención a que las partes conciliaron y no se evidencia ninguna afectación de la póliza, ratificamos que CONFIANZA asiste sin animo conciliatorio en atención a que conforme a lo reglado por el art. 1077 del código de comercio no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro por causas imputables a nuestro garantizado, por lo tanto, no tiene ninguna observancia frente a la propuesta formulada por ANDAR. En este orden de ideas se deja constancia que con el presente acuerdo no se afecta la póliza No. 05 – GU 103473.(…)”*

El apoderado de la parte convocante manifestó su acuerdo[[3]](#footnote-3), indicando:

“(…) *en mi calidad de apoderado de la convocante, y teniendo en cuenta que el contenido del acta No. 10-2014 del comité de conciliación de la entidad fechada del 9 de octubre de los corrientes, es concordante con la propuesta presentada por ANDAR S.A. en su oficio del 15 de agosto de 2014 se acepta la misma en el sentido de COMPENSAR el valor que en su momento estableció la convocante a raíz de los valores pagados a GRÚAS ARANGO por servicio adicional de grúas prestado durante el tiempo que estuvieron en reparación los vehículos de placas OML-751 y OML 753.* (…)”

Frente al acuerdo conciliatorio el Procurador para Asuntos Administrativos[[4]](#footnote-4), consideró:

*“(…) Recalca también el Despacho que las obligaciones o compromisos que asumen las partes (independientemente que se trate de una obligación de hacer), se ajustan y respetan el Principio de la Buena Fe y la lealtad que en espera de las partes contratantes. Y ello merece ser ponderado, toda vez que a partir del surgimiento de los hecho motivo de controversia, la convocante puso en conocimiento de ANDAR lo ocurrido y de allí se desprendieron una serie de refacciones, ajustes, mejoras o correctivos de orden técnico con miras a mantener a salvo el objeto del contrato, valga decir, la adecuada y satisfactoria utilización de los vehículos adquiridos por parte de TERMINALES DE TRANSPORTE. Lo anterior lleva también a señalar que ANDAR S.A. se ha ajustado a sus obligaciones contractuales con total transparencia. (…) “*

**III. CONSIDERACIONES**

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo básicamente, como lo pregona el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Luego, el elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de composición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde, emerge de modo irrefutable que no habiendo diferencias entre los extremos *solicitante y solicitado* la conciliación sale sobrando, no es y no puede ser el escenario actuante para ningún efecto, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación *–art. 19 de la Ley 640 de 2001-*, al igual que todos los demás que determine la Ley –*art. 65 de la Ley 446 de 1998-*. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio haga tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario. Y obsérvese bien, que en todo caso, en la base de la conciliación subyace, como substrato absolutamente indispensable, un conflicto real y existente, que no habiéndolo o siendo el mismo fingido o aparente, la conciliación que se active es espuria e insano el eventual arreglo al que se llegue.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al punto atinente al respeto que se debe en estos casos de manera muy especial al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8° del artículo 180 ibídem.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:

*El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

*Por su parte, el artículo 73 ibidem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*

1. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
3. *Que la acción no haya caducado.*
4. *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
5. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
6. *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Del mismo modo, el Consejo de Estado en auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, expresó:

**“B.** Ahora bien, esta Sección del Consejo de Estado, de manera reiterada, ha establecido que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Si bien en el presente caso están dados los tres primeros requisitos antes señalados, estima la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no cumple con el cuarto requisito, razón por la cual se improbará, puesto que una vez revisado el expediente en su integridad, se encuentra que existen varios procesos que no cuentan con las pruebas suficientes…”

**IV. DEL CASO CONCRETO**

**a. De la debida representación de las partes para conciliar**

En el caso concreto, se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien, según poder conferido (folio 7), cuenta con amplias facultades para presentar solicitud de conciliación como apoderado del señor LUIS FELIPE VILLANUEVA PATIÑO y requiera la citación de la entidad convocada. Además queda facultada para todos los efectos establecidos en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada, en el acuerdo conciliatorio por el señor MIGUEL ALBERTO MORENO QUIJANO quien figura como representante legal judicial en el certificado de existencia y representación de la empresa ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS– ANDAR S.A., expedido por la cámara de comercio de Medellín, en el cual se le faculta conciliar, transigir, desistir, renunciar, pedir copias, aportar pruebas, interponer recursos y las demás facultades inherentes al cumplimiento de su gestión. (Folio 181 v)

En este orden, advierte el Juzgado, que la parte convocante y convocada, acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados debidamente constituidos.

**b. Del contenido del objeto sometido a conciliatorio extrajudicial por las partes.**

El asunto sometido a conciliación trata de un conflicto de carácter económico particular y concreto, esto es, ANDAR S.A. debe pagar a TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($18.567.225) por concepto de perjuicios generados a causa de la avería presentada en los chasis de los vehículos grúas vendidos por parte de la entidad convocada.

**c. Que el acuerdo conciliatorio, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Una vez revisada la conciliación de la referencia y sus respectivos anexos, este Despacho encuentra probado que el Municipio de Medellín y Terminales de Transporte de Medellín S.A. suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 4600048514 el día 24 de Junio de 2013, estipulando en la cláusula primera el objeto del contrato, así: *“(…) El CONTRATISTA se compromete para con EL MUNICIPIO DE MEDELLIN a Administración delegada de recursos para la operación de las Zonas de Estacionamiento Regulado en la va pública de la ciudad de Medellín y el arrastre de custodia de los vehículos inmovilizados en cumplimiento de actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín.(…)”[[5]](#footnote-5)*

En virtud de, convenio anteriormente citado, Terminales de Transporte de Medellín S.A suscribió con la empresa ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS - ANDAR S.A. el día 11 de octubre de 2013 el Contrato No. 239, estableciendo en la cláusula primera, el objeto del mismo, así: “ ***Adquisición[[6]](#footnote-6)*** *de tres (3) camiones livianos (chasis) y tres (3) planchones para grúa: instalados sobre el chasis, homologado para grúa tipo planchón, para la ejecución del proyecto “Zonas de Estacionamiento Regulado, Arrastre y Custodia de Vehículos Inmovilizados “[[7]](#footnote-7)* Estableciendo de igual manera, en la cláusula sexta duración de contrato, que el contratista deberá realizar la entrega de los camiones con sus respectivos planchones en un plazo de 45 días calendario , contados a partir de la aprobación de las pólizas por parte de la Secretaria General de Terminales de Transporte de Medellín S.A.

Consta dentro del proceso como prueba Copia de póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 05 GU103473 de la empresa aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA. Con vigencia desde el 16 de octubre 2013 al 16 de octubre de 2016[[8]](#footnote-8).

Dentro del plenario, se demostró que las partes convocadas, suscribieron el Acta de Inicio del contrato 239-2013 el día 16 de octubre de 2013.[[9]](#footnote-9)

Obra como prueba copia del informe de supervisión del contrato No. 239 de 2013, suscrito por el señor OSCAR MAURICIO BETANCUR GALLEGO, mediante el cual deja constancia que luego de revisar que cada ítem y de manera presencial el día de la entrega , los tres (3) camiones tipo Grúas cuentan con las especificaciones exigidas en el contrato para el manejo y operatividad del cual son necesarios para el inicio funciones por el cual acreditan el cumplimiento de los requisitos de ley previos al pago respectivo. El producto y las actividades del alcance del objeto contractual fueron verificados y recibidos a entera satisfacción[[10]](#footnote-10)

Se observa dentro del plenario, copia del escrito de **reclamación** con radicado 2014011361 del 21 de mayo de 2014, dirigida a la empresa de ANDAR S.A y suscrito por el gerente general de Terminales de Transporte de Medellín S.A, indicando que los vehículos tipo grùa de placas OML 751 y OML 753 presentaron cada uno “chasis” reventado de abajo hacia arriba. Dichos vehículos se encontraban en funcionamiento desde hace cinco (5) meses y hacen parte del objeto del contrato No. 239-2013. De igual manera, **expresa que ANDAR S.A. deberá reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de** **Lucro cesante: por la no operación normal de los dos (2) vehículos, dieciocho millones quinientos sesenta y siete mil doscientos veinticinco pesos ($18.567.225)** y por Daño emergente: Certificar si los vehículos han sufrido depreciación o no, a causa de las reparaciones realizadas al chasis con ocasión al daño en cuestión *(…)”[[11]](#footnote-11)*

De igual modo, consta la copia del correo electrónico enviado por OSCAR JAVIER ESTRADA ZAPATA de ANDAR S.A. con destino al señor OSCAR MAURICIO BATANCUR de TERMINALES DE MEDELLIN S.A. con fecha del 20 de mayo de 2014, informando que después de la inspección realizada a los vehículos averiados se determinó que estos deben parar las actividades para evitar otros daños a los mismos[[12]](#footnote-12)

Consta dentro del expediente, el Oficio 101-14 (CG) de fecha 17 de julio de 2014, con radicado 2014021350, expedido por ANDAR S.A, dirigido a Terminales de Transporte de Medellín, explicando que en ningún momento se desvaloriza los vehículos o grúas adquiridas al realizarles trabajo de refuerzo al chasis.

Obra Oficio suscrito por el Coordinador Comercial Posventa Buses y camiones de ANDAR S.A., dirigido al señor OSCAR MAURICIO BETANCUR de Terminales de Transporte de Medellín, sin fecha, mediante el cual explica los trabajos a realizar a los vehículos de placas OML 751 y OML 753, así: 1) las pencas del chasis estaban torcidos, las cuales fueron llevados a su posición normal , 2) reparación por fisura en la parte trasera izquierda de chasis, 3) se adicionaron dos refuerzos remachados en chasis izquierdo y derecho y 4) Instalación de puente trasero de cierre, reforzando las vigas, generando una mayor estabilidad del chasis[[13]](#footnote-13).

Se aporta Oficio del 15 de agosto de 2014 suscrito por el Gerente Comercial Buses y Camiones enviada por ANDAR S.A. dirigido a Terminales de Transporte Medellín, mediante el cual presentan la **cotización** del mantenimiento de vehículo por chasis y equipo de grúa es de un valor total de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS $18.539.911[[14]](#footnote-14)

Dentro del proceso, el Despacho encuentra a folios 204 y siguientes oficio del 15 de agosto de 2014 suscrito por el Gerente Comercial de Buses y Camiones de ANDAR S.A. dirigido al Asesor de Convenios y Proyectos de la entidad convocante indicado que con relación a los inconvenientes con las grúas placas OML 751 y OML 753 **propuso compensar los gastos en los cuales incurrió TERMINALES TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A. con la empresa GRUAS ARANGO por la suma de $ 18.567.225**, **por concepto de mantenimiento de las grúas mencionadas por un valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($18.566.266)**

Es importante indicar, que en el presente asunto no se observa que la entidad convocante le hubiera pagado a ANDAR S.A, por concepto de mantenimiento de los vehículos averiados la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($18.566.266)[[15]](#footnote-15)

De igual manera, consta en el plenario Oficio con fecha del 15 de agosto de 2014 suscrito por la Representante Legal Suplente de la entidad convocante dirigido a la Gerente Seguros Confianza, solicitando que se haga efectiva la póliza de cumplimiento No. 05-GU103473, por los daños sufridos en los vehículos placas OML 751 y 753[[16]](#footnote-16).

Por su parte, la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza mediante oficio del 9 de septiembre de 2014 dio respuesta a lo anterior, manifestando que no se evidencia en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, elemento alguno que con lleve la afectación de la póliza, toda vez las fallas presentadas en los vehículos no fueron responsabilidad del proveedor y fueron subsanadas por éste y los perjuicios pretendidos son resorte de una conciliación entre las partes[[17]](#footnote-17).

Consta como prueba el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2645 y Certificado de Registro del Compromiso Presupuestal 1080 expedidos con fecha del **19 de Noviembre de 2014 por concepto de “Servicios Grúas” aprobado en Comité de Conciliación del día 28 de octubre de 2014 pago de factura No. A00007200 de la Empresa Grúas Arango**, para cancelar el servicio de grúas que prestaron al convenio 4600048514 de 2013, por el problema que presentaron las grúas de propiedad de Terminales de Transporte de Medellín S.A, por un valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS $18.567.224[[18]](#footnote-18)

Obra Factura de Venta No. A00007200 Transporte Grúas Arango a nombre de Terminales de Transporte de Medellín con fecha del 10 de noviembre de 2014 por concepto de transporte local en grúa por la suma total de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS $17.382.764[[19]](#footnote-19) y su respectivo Comprobante de Egreso 5454 con fecha del 24 de noviembre de 2014 expedido por Terminales Transportes de Medellín S.A. a nombre de Transportes Arango Grúas por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS $17.382.764[[20]](#footnote-20)

**CONCLUSIONES**

En el presente asunto, la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos el **2 de septiembre de 2014**, reclamando a la entidad convocada, ANDAR S.A. el reconocimiento y pago de unos perjuicios causados por la avería de los vehículos grúas OML 751 y OML 753 inmovilizados y sometidos a reparación en los talleres de la parte convocada por un valor de $18.567.225

De acuerdo con las pruebas aportadas en el presente asunto, el Despacho encuentra acreditado que TERMINALES TRANSPORTE DE MEDELLÌN y la EMPRESA ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS S.A. “ANDAR S.A.”, suscribieron el contrato No. 239 del 11 de octubre de 2013, cuyo objeto era la adquisición de tres (3) camiones livianos (chasis) y tres (3) planchones para grúa. Sin embargo, meses después, el día 19 de mayo de 2014 los vehículos grúas de placas OML 751 y OML 753 presentaron daños “chasis reventados de abajo hacia arriba”.

Se demostró dentro del plenario que el día 20 de mayo 2014, funcionarios de la empresa ANDAR S.A. le comunican al señor OSCAR MAURICIO BETANCUR GALLEGO que después de la inspección realizada a los vehículos mencionados debían parar sus actividades para evitar otros daños que afectaran su funcionamiento.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Judicial Delgado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la parte convocante indica que entre el día 21 de mayo y el 13 de junio de 2014, TERMINALES TRANSPORTES DE MEDELLIN frente a los problemas o daños que presentaron los vehículos grúas y la demora en la reparación y entrega de los mismos, se vio obligado a contratar con un tercero el servicio de grúas, empresa “GRUAS ARANGO”, quienes prestaron una labor de 675 horas el servicio con el fin de impedir la interrupción de la operación correspondiente a la ejecución del convenio con el Municipio de Medellin Por un valor total de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($18.567.225).

Analizado el expediente el Despacho no encuentra material probatorio que acredite estas afirmaciones expuestas por la parte convocante, puesto que no obran dentro del plenario pruebas del soporte jurídico que demuestre esos hechos como ciertos, no obran el contrato de servicio, ni las constancias de la prestación del servicio de grúas por parte de la empresa “GRUAS ARANGO” durante los meses anteriormente señalados; vale precisar que únicamente obra copia del escrito de **reclamación** con radicado 2014011361 del 21 de mayo de 2014, dirigida a la empresa de ANDAR S.A y suscrito por el gerente general de TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A, manifestando que la entidad convocada debería reconocerle la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($18.567.225) por la no operación normal de los dos (2) vehículos, sin aportar los documentos que fundamente esa solicitud y confirme esa cuantía

La Audiencia de Conciliación fue celebrada el **29 de octubre de 2014** y suspendida indicándose en la respectiva acta que frente al ánimo conciliatorio de las partes se le daría continuidad a la misma el día **26 de noviembre de 2014.**

Reclama atención para el Despacho, que posterior a fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y ya iniciada la misma , se expidieron los soportes jurídicos con los cuales la entidad convocante pretende fundamentar sus pretensiones, es decir, constituyó el material probatorio después de la solicitud de conciliación con los documentos con los cuales pretende reclamar los perjuicios causados por la avería de los vehículos grúas OML 751 y OML 753 inmovilizados y sometidos a reparación en los talleres de la parte convocada por un valor de $18.567.225, como son: Factura No. A00007200 de la Empresa Grúas Arango, fechado **10 de noviembre de 2014** Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2645 y Certificado de Registro del Compromiso Presupuestal 1080 expedidos con fecha del **19 de Noviembre de 2014,** y su respectivo Comprobante de Egreso 5454 con fecha del **24 de noviembre de 2014, pero no se aporta como ya se indicó el soporte jurídico es decir el contrato de la prestación del servicio y los documentos contractuales que se suscribieron para tal efecto por parte de grúas prestado por la empresa “GRUAS ARANDO “ durante los meses de mayo y junio del año 2014.**

Este Despacho considera que la parte convocante no cumplió con su carga procesal probatoria para acreditar los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, toda vez que no aportó con la misma dentro de la oportunidad procesal, el material probatorio necesario, suficiente y pertinente para acreditar los perjuicios reclamados por la parte convocante en el presente asunto, ni mucho menos el soporte de la estimación de los perjuicios por un valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS. $18.567.225.

Con relación a la carga procesal probatoria, el Consejo de Estado en sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) [[21]](#footnote-21) expuso:

*“(...) Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.[[22]](#footnote-22), la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél[[23]](#footnote-23), situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados. (…)”*

De igual manera, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de abril de 2014[[24]](#footnote-24), expuso:

Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

*“Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público[[25]](#footnote-25).*

*En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.*

*En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.*

*Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:*

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento* ***no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración*** *y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”.[[26]](#footnote-26)”*[[27]](#footnote-27)*.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que no es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio entre TERMINALES TRANSPORTE DE MEDELLÌN S.A. y ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS S.A toda vez que su contenido resulta contrario a la ley y lesivo para el patrimonio público, puesto que la parte convocante no cumplió con su carga procesal y no aportó los medios de pruebas pertinentes para acreditar los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de conciliación.

Sin más consideraciones, el Despacho procederá a IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de noviembre de 2014, contenido en el acta de conciliación No 732, entre TERMINALES TRANSPORTE DE MEDELLÌN S.A. y ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 26 de Noviembre de 2014, contenido en el acta de conciliación No 732, entre TERMINALES TRANSPORTE DE MEDELLÌN S.A. y ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS S.A

**SEGUNDO:** Notifíquesepersonalmente la presente providencia,al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho.

**TERCERO:** En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ**

**JUEZ**

|  |
| --- |
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  **JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  Medellín,  MIRYAM DUQUE BURITICA  SECRETARIA |

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE

ESTE DESPACHO QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE

EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

PROCURADOR JUDICIAL No 167

1. Fl. 214-217 [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 214-217 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fl. 214-217 [↑](#footnote-ref-3)
4. Fl. 214-217 [↑](#footnote-ref-4)
5. Fl. 12-17 [↑](#footnote-ref-5)
6. Contrato de Ejecución Instantánea de conformidad con el artículo 60 de la ley 80 de 1993 no requiere de acta de liquidación. [↑](#footnote-ref-6)
7. Fl. 19-25 [↑](#footnote-ref-7)
8. Fl. 128 Con cobertura del Contrato No. 239 de 2013 [↑](#footnote-ref-8)
9. Fl. 131 [↑](#footnote-ref-9)
10. Fl. 133-136 [↑](#footnote-ref-10)
11. Fl. 138-139 [↑](#footnote-ref-11)
12. Fl. 137 [↑](#footnote-ref-12)
13. Fl. 146 [↑](#footnote-ref-13)
14. Fl. 147-148 [↑](#footnote-ref-14)
15. Fl. 204-207 [↑](#footnote-ref-15)
16. Fl. 154-155 [↑](#footnote-ref-16)
17. Fl. 156-157 [↑](#footnote-ref-17)
18. Fl. 162-163 [↑](#footnote-ref-18)
19. Fl. 160 [↑](#footnote-ref-19)
20. Fl. 159 [↑](#footnote-ref-20)
21. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Radicación número: 76001232500019980147101(25426) [↑](#footnote-ref-21)
22. “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

    “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. [↑](#footnote-ref-22)
23. **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079** [↑](#footnote-ref-23)
24. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez -Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) [↑](#footnote-ref-24)
25. En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31.838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros. [↑](#footnote-ref-25)
26. Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25.140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar. [↑](#footnote-ref-26)
27. Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 37.644. [↑](#footnote-ref-27)